

## **Tuama, Lucila Aurelia vs. Sandoval, Juan Carlos y/u ocupantes s. Reivindicación**

STJ, Corrientes; 06/12/2021; Rubinzal Online; 36630/19 RC J 9199/21

### **Sumarios de la sentencia**

#### **Acción reivindicatoria - Defensa de prescripción - Prueba**

Resulta insincera la alegación referida a que la Cámara no analiza prueba decisiva y que por ello incurre en el vicio del absurdo. La Alzada analizó todas las pruebas conducentes para la resolución del caso. Así entendió que las testimoniales debían ser corroboradas por otras pruebas y no encontró acreditado ningún acto posesorio sobre la fracción en disputa. Esta aseveración es correcta conforme se comprueba de las compulsas de las actuaciones. Si bien no es necesario demostrar año por año que se ha poseído el inmueble, abarcando en forma exhaustiva todo el plazo de prescripción, resulta lógico requerir que comprendan, que se extiendan, por buena parte de ese lapso, lo que implica la realización de actos posesorios en forma sucesiva durante el tiempo requerido por la ley, ya que inexorablemente el ejercicio de un señorío fáctico efectivo ha de dejar vestigios. De allí que no resulte arbitraria la afirmación de la Cámara que no se habían cumplimentado los recaudos para la procedencia del instituto de la defensa de prescripción alegada. Y también resulta llamativo que quien alega ser poseedor por más de 20 años no haya adjuntado documentación alguna (como ser pago de impuestos, comprobantes de reparación de los alambrados u otra que acredite actos posesorios). Además al momento de la inspección ocular en el inmueble de litis ni siquiera se constató la presencia de animales, se encontraba vacío y sin ninguna mejora. En definitiva y aun cuando tengamos por acreditado que el demandado se encuentra en el inmueble desde el año 1983, no ha acreditado acto posesorio alguno y la mera ocupación no implica posesión animus domini por más prolongada que sea ésta.

#### **Acción reivindicatoria**

La Cámara no incurrió en absurdo cuando afirmó que las pruebas resultaban insuficientes para comprobar la posesión a título de dueño por el tiempo legal requerido como pretende el recurrente. Este Superior Tribunal tiene reiteradamente dicho que el ingreso a un inmueble no presume existencia de posesión animus domini, por prolongada que haya sido la permanencia en él. No basta la mera detentación de la cosa, pues lo contrario importa confundir ocupación con posesión. De allí que sea exigible a quien inició el contacto con la cosa con un título de mero tenedor la prueba categórica sobre el comienzo de la posesión, o, lo que es lo mismo, la fecha de la interversión del título por el que la tenencia pasó a ser con "animus domini". Es que, la satisfacción por el usucapiente de la carga de acreditar desde cuándo posee el inmueble con animus domini, resulta imprescindible a fin de poder tenerse por cumplido el plazo legal.

### **Acción reivindicatoria**

En autos el recurrente frente al título de la actora invoca la defensa de prescripción adquisitiva. Como es sabido, la usucapión se hace valer judicialmente a través de dos vías procesales distintas, para cuya admisibilidad son también diferentes los requisitos instrumentales que se deben cumplimentar a raíz de su invocación. Estas dos vías procesales son: la demanda, incluida la reconvenzional, para obtener un título en sentido instrumental a cuyo efecto se intenta la acción declarativa de prescripción adquisitiva de la Ley 14159 (con las modificaciones del Decreto-ley 5756/1958), y la excepción o defensa de prescripción adquisitiva opuesta para evitar la desposesión en el juicio de reivindicación.

### **Acción reivindicatoria**

En el sub lite la usucapión se hace valer procesalmente por vía de excepción fundada en la posesión pública, pacífica, continua e ininterrumpida durante el transcurso del término de por lo menos 20 años, pero sin reconvenir por la adquisición del dominio. En esta hipótesis no se debe cumplimentar ningún requisito instrumental como recaudo de admisibilidad de la defensa (art. 24, Ley 14159, modificado por Decreto-ley 5756/1958), contrariamente a lo que ocurre cuando la usucapión se hace valer por vía de acción, dado que tanto el propietario como el inmueble ya han quedado individualizados al demandarse;

pero es necesario tener en claro que la eximición relativa a la agregación del certificado de dominio y del plano de mensura debidamente aprobado, como requisitos documentales de admisibilidad de la vía procesal, no libera al accionado de producir toda la prueba documental que sea necesaria para el triunfo de su defensa y que, obviamente debe estar relacionada con la acreditación de los actos posesorios y de los caracteres no viciosos que su posesión debe revestir durante el tiempo necesario para prescribir, prueba ésta que, por lo demás, debe ser complementada con la informativa en aquellos supuestos en que la documentación haya sido expedida por determinada repartición pública o entidad privada en cuyos archivos o registros obren los datos relativos a dicha documental; ello sin perjuicio e independientemente de la producción de los otros medios de prueba aplicables.

### **Acción reivindicatoria**

Corre para el demandado la necesidad de acreditar los hechos extintivos o que vician o afectan la eficacia de la relación jurídica invocada por el actor y de la causa generadora del derecho que él postula (inc. 7, art. 2524, Código Civil), debiendo ser la valoración de los medios estricta, severa ya que la adquisición debe comprobarse de manera insospechable, por hechos inequívocos y reiterados, operando la duda en favor del reivindicante por la subsistencia del dominio (art. 2510, Código Civil -art. 1942, Código Civil y Comercial). STJ Sent. Civ. 106/21.

### **Acción reivindicatoria**

La Cámara no incurrió en absurdo, ni arbitrariedad al sostener que el demandado debía demostrar la tenencia del bien en su poder en forma pacífica, continua e ininterrumpida (hoy en día ostensible y continua), lo que constituía el corpus; con intención de someterlo al ejercicio de su derecho de propiedad (a título de dueño), lo que constituía el animus; y que ambos debían manifestarse a través de los llamados actos posesorios por el tiempo legal.

## **Texto completo de la sentencia**

En la ciudad de Corrientes, a los seis días del mes de diciembre de dos mil veintiuno, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Alejandro Alberto Chaín, Guillermo Horacio Semhan, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° GXP 36630/19, caratulado: "TUAMA LUCILA AURELIA C/ JUAN CARLOS SANDOVAL Y/U OCUPANTES S/ REIVINDICACION". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz, Luis Eduardo Rey Vázquez, Eduardo Gilberto Panseri y Alejandro Alberto Chaín. EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA SE PLANTEA LA SIGUIENTE: CUESTION

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

I. A fs. 134/143 vta. la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Goya, revocó la decisión de grado rechazando la defensa de prescripción adquisitiva interpuesta por Juan Carlos Sandoval, receptó la acción de reivindicación instaurada por Lucila Aurelia Tuama y ordenó la restitución del inmueble.

Para así decidir la Alzada principió reseñando los antecedentes de la causa, la sentencia de primera instancia y los agravios. Especificó que se trató de un conflicto suscitado entre Tuama que pretendía reivindicar el inmueble invocando ser titular registral, por adjudicación que se le hiciera en el sucesorio de sus padres y Sandoval que opuso excepción de prescripción adquisitiva.

Refirió a los presupuestos para la procedencia de la acción reivindicatoria, la normativa aplicable y los casos que podían presentarse. Circunscribió las cuestiones que arribaban firmes: a) La actora era titular registral del inmueble objeto del juicio por adjudicación en el sucesorio de sus padres; y b) El demandado era lindero del mismo.

Afirmó que Tuama ostentaba el carácter de propietaria y continuadora de la posesión y propiedad que los causantes Norberto Tuama y Rosario Machuca ejercieron, como continuadores de la propiedad y posesión de Lorenzo Tuama y Tomasa Merlo desde que adquirieran el inmueble en el año 1955, con anterioridad a la fecha que indica Sandoval como inicio de su posesión (1983).

Argumentó que cuando la prescripción era opuesta como defensa no requería las exigencias previstas para el caso de ser ejercida como acción; pero que el excepcionante estaba compelido a demostrar la posesión con ánimo de dueño, por el término de veinte años y que había sido pública, pacífica, continua e

ininterrumpida. Recordó que el juez no estaba obligado a referirse a toda la prueba producida, sino aquella que estime conducente para la resolución del pleito.

Evaluó las constancias de la causa y las pruebas producidas para verificar si Sandoval demostró tener derecho a la posesión del inmueble y así, repeler la acción reivindicatoria deducida por Tuama.

Valoró la prueba informativa, reconocimiento judicial, declaración de parte y testimoniales; respecto de Armando y Gregorio Rodríguez las consideró en forma restrictiva por ser amigos íntimos de Sandoval. Entendió que estas declaraciones se contraponían a las producidas por la actora, que ante tales divergencias el accionado debió producir pruebas que corroboren los dichos de los testigos.

No escapó a su análisis que el bien conformaba con el del demandado una sola unidad, luego que por el transcurso del tiempo desaparecieran los alambres divisorios (testimonial de Brest) y que del acta de reconocimiento no surgió la existencia de alguna mejora o animales pastando, Sandoval no confeccionó plano de mensura, ni acompañó comprobante de pago de impuestos inmobiliario rural alguno. Enfatizó que el único acto que demostró la voluntad de poseerlo para sí excluyendo a los terceros fue la oposición a que la actora amojonara el inmueble en el año 2012 y la colocación de llave en la tranquera tipo cimbra, que efectuó cinco o seis años antes del reconocimiento según los propios dichos del demandado. Agregó que la actora no permaneció pasiva y efectuó denuncias contra Sandoval y Galarza por usurpación, amenazas y coacción agravada por uso de armas (PXG 12918/13 y PXG 17079/14).

Concluyó que en esos términos la defensa de posesión no podía prosperar, por no haber acreditado el demandado derecho alguno que logre repeler la acción deducida por la actora, quien demostró debidamente el título obtenido en la sucesión y la perfección del mismo, por lo que la reivindicación debía admitirse.

II. Disconforme el demandado interpone a fs. 151/157 vta. recurso extraordinario inaplicabilidad de la ley, arguyendo que la sentencia incurre en la causal caracterizante del absurdo (art. 278 inc. 3 del código procesal, hoy art. 407 inc. c vigente), fundado en los agravios que se sintetizan a continuación: a) Falta de valoración de prueba decisiva que no fue objeto de recurso y arribara firme a la instancia recursiva. Refiere a las constancias del expediente penal, donde la actora declaró libremente que la "usurpación" de Sandoval se remonta al año 1982 o 1983 y al auto de falta de mérito (Resolución N° 744 del 19/09/13). Que estos argumentos concluyentes de la sentencia de primera instancia quedaron firmes y hacen plena prueba. Agrega que los testimonios de los testigos de la actora son imprecisos, esquivos e interesados. Arguye que la Cámara incurre en

arbitrariedad en su fundamentación. b) Sostiene que en caso de no receptarse el primer agravio y sostenerse la condena se obligaría a Sandoval a entregar una fracción de 12 has. 50 as., como si toda la extensión estuviera comprendida en su campo, lo que constituye una clara violación de su derecho de propiedad. c) En tercer término, solicita que atento al criterio objetivo de la derrota las costas deben ser impuestas a Tuama en todas las instancias.

III. El recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley fue deducido dentro del plazo, se dirige contra una sentencia definitiva y, con satisfacción del depósito económico (fs. 149/150). Más, por las razones que expongo los agravios expresados no son idóneos para mudar la solución que el Tribunal de Alzada ha brindado al asunto. Paso a explicar.

IV. En autos el recurrente frente al título de la actora invoca la defensa de prescripción adquisitiva. Como es sabido, la usucapión se hace valer judicialmente a través de dos vías procesales distintas, para cuya admisibilidad son también diferentes los requisitos instrumentales que se deben cumplimentar a raíz de su invocación. Estas dos vías procesales son: la demanda, incluida la reconvenional, para obtener un título en sentido instrumental a cuyo efecto se intenta la acción declarativa de prescripción adquisitiva de la Ley 14159 (con las modificaciones del Decreto-ley 5756/58), y la excepción o defensa de prescripción adquisitiva opuesta para evitar la desposesión en el juicio de reivindicación (AREÁN "Juicio de usucapión" p. 68/69).

En el sub lite la usucapión se hace valer procesalmente por vía de excepción fundada en la posesión pública, pacífica, continua e ininterrumpida durante el transcurso del término de por lo menos 20 años, pero sin reconvenir por la adquisición del dominio. En esta hipótesis no se debe cumplimentar ningún requisito instrumental como recaudo de admisibilidad de la defensa (art. 24, Ley 14159, modificado por Decreto-ley 5756/58), contrariamente a lo que ocurre cuando la usucapión se hace valer por vía de acción, dado que tanto el propietario como el inmueble ya han quedado individualizados al demandarse; pero es necesario tener en claro que la eximición relativa a la agregación del certificado de dominio y del plano de mensura debidamente aprobado, como requisitos documentales de admisibilidad de la vía procesal, no libera al accionado de producir toda la prueba documental que sea necesaria para el triunfo de su defensa y que, obviamente debe estar relacionada con la acreditación de los actos posesorios y de los caracteres no viciosos que su posesión debe revestir durante el tiempo necesario para prescribir, prueba ésta que, por lo demás, debe ser complementada con la informativa en aquellos supuestos en que la documentación haya sido expedida por determinada repartición pública o entidad privada en cuyos archivos o registros obren los

datos relativos a dicha documental; ello sin perjuicio e independientemente de la producción de los otros medios de prueba aplicables."(MARIANI DE VIDAL - GOLDENBERG- KIPER" Registro, excepción, prescripción adquisitiva y juicio de usucapión" L.L. 1989-E, 1084).

Así, la necesidad de acreditar los presupuestos básicos de la adquisición lleva a los demandados y excepcionantes a extremar los recaudos probatorios (MUSTO Néstor J. "Derechos reales" To. II ed. Rubinzal-Culzoni p. 263).

Es que, corre para el demandado la necesidad de acreditar los hechos extintivos o que vician o afectan la eficacia de la relación jurídica invocada por el actor y de la causa generadora del derecho que él postula (art. 2524 inc. 7 C. Civil), debiendo ser la valoración de los medios estricta, severa (AREÁN, Juicio de usucapión n° 330 p. 297) ya que la adquisición debe comprobarse de manera insospechable, por hechos inequívocos y reiterados, operando la duda en favor del reivindicante por la subsistencia del dominio (art. 2510 C. Civil -art. 1942 CCCN). STJ Sent. Civ. 106/21.

Ello así, la Cámara no incurrió en absurdo, ni arbitrariedad al sostener que Sandoval debía demostrar la tenencia del bien en su poder en forma pacífica, continua e ininterrumpida (hoy en día ostensible y continua), lo que constituía el corpus; con intención de someterlo al ejercicio de su derecho de propiedad (a título de dueño), lo que constituía el animus; y que ambos debían manifestarse a través de los llamados actos posesorios por el tiempo legal.

V. Cabe una vez más recordar que conforme el ordenamiento procesal correntino, la revisión de los hechos y de la valoración probatoria por los jueces de grado sólo es posible en esta instancia extraordinaria cuando el recurrente demuestra absurdo (C.P.C.yC.C. art. 407 inc. c). Vicio lógico que se configura, en suma, cuando la valoración signifique una indudable violación de la lógica o de las leyes de máxima experiencia, trasuntando así ausencia de la prudencia jurídica que la ley exige al juzgador.

Ocurre que función esencial de la casación es la de control jurídico, constituyendo el reexamen de la valoración de las pruebas un supuesto excepcional, reservado para los casos de absurdo (CPCyC Ctes, art. 407). Teoría, la del absurdo, que surgió para evitar que graves y manifiestas anomalías en la apreciación de las pruebas pudieran conducir a una sentencia sin real apoyo en los hechos. Solo el error palmario de sentar conclusiones en abierta contradicción con comprobaciones fehacientes de la causa, o con desvío de las leyes de la lógica, constituye el absurdo que autoriza la apertura de la casación. En ese sentido, el Superior Tribunal ha acotado que la doctrina del absurdo comporta una solución excepcional en miras de evitar la iniquidad que pudiera contener un pronunciamiento judicial sobre cuestiones de hecho que,

por su naturaleza, en principio están excluidas en sede casatoria (así fue dicho en Sent. N° 24 del 23/03/12 dictada en el Expte. N° 15035/5, caratulado: "Cardozo Jorge Rubén c/ San Juan Cora S.A. s/ Indemnización por daños y perjuicios", entre otras).

VI. Y desde luego que la prescindencia de prueba esencial o decisiva constituye uno de los supuestos típicos de absurdo, pues de ese modo la sentencia queda desprovista de virtualidad para constituir derivación del derecho aplicable a los hechos comprobados del caso. Más, quede en claro que prueba esencial no es meramente la que las partes califican de tal, sino aquella que tiene verdadera gravitación para demostrar hechos que la sentencia debe atender para la justa solución del litigio, como también lo ha señalado acertadamente la Excm. Cámara en el fallo venido a casación.

Ello lo recuerdo porque el quejoso aduce que el Tribunal no apreció las pruebas que demuestran que Sandoval, desde el año 1983, ocupa el inmueble con carácter de dueño, siendo acto demostrativo de la posesión animus domini la falta de delimitación de la fracción, constituyendo con su propiedad una sola. Veamos.

VII. En primer lugar, es insincera la alegación referida a que la Cámara no analiza prueba decisiva y que por ello incurre en el vicio del absurdo. La Alzada analizó todas las pruebas conducentes para la resolución del caso. Así entendió que las testimoniales debían ser corroboradas por otras pruebas y no encontró acreditado ningún acto posesorio sobre la fracción en disputa. Esta aseveración es correcta conforme se comprueba de las compulsas de las actuaciones.

Si bien no es necesario demostrar año por año que se ha poseído el inmueble, abarcando en forma exhaustiva todo el plazo de prescripción, resulta lógico requerir que comprendan, que se extiendan, por buena parte de ese lapso (SCBA DJBA 111-77 y ED 116-638), lo que implica la realización de actos posesorios en forma sucesiva durante el tiempo requerido por la ley, ya que inexorablemente el ejercicio de un señorío fáctico efectivo ha de dejar vestigios, de allí que no resulte arbitraria la afirmación de la Cámara que no se había cumplimentado los recaudos para la procedencia del instituto de la defensa de prescripción alegada.

También resulta llamativo que quien alega ser poseedor por más de 20 años no haya adjuntado documentación alguna (como ser pago de impuestos, comprobantes de reparación de los alambrados u otra que acredite actos posesorios), además al momento de la inspección ocular en el inmueble de litis ni siquiera se constató la presencia de animales, se encontraba vacío y sin ninguna mejora.

En definitiva y aun cuando tengamos por acreditado que Sandoval se encuentra



en el inmueble desde el año 1983, no ha acreditado acto posesorio alguno y la mera ocupación no implica posesión animus domini por más prolongada que sea ésta.

VIII. Y, aunque las declaraciones testimoniales refieren a la antigüedad de la ocupación del demandado, no corresponde a los testigos sino al iura curia novit del tribunal juzgar acerca de si el que detenta una cosa lo hace nomine proprio o nomine alieno, como poseedor animus domine o como mero precarista. Y la circunstancia que ellos narren que lo ha sido por largo tiempo, no siempre permite presumir se haya hecho con la intención de adquirir la propiedad mediante usucapión. (STJ Sentencia 105 03/11/2004 En Expte. N° 23780/04 "Dalzotto, Aida María Y Otros C/ Zaupa Luisa Aurora Y/O Q.R. Ocupante S/ Reivindicación"; Sentencias 80/2017, 98/2017, entre otras).

IX. Así las pruebas, la Cámara no incurrió en absurdo cuando afirmó que resultaban insuficientes para comprobar la posesión a título de dueño por el tiempo legal requerido como pretende el recurrente.

Este Superior Tribunal tiene reiteradamente dicho que el ingreso a un inmueble no presume existencia de posesión animus domini, por prolongada que haya sido la permanencia en él. No basta la mera detentación de la cosa, pues lo contrario importa confundir ocupación con posesión (CNCiv., sala D, 18/12/81, J. A., 1983-I, p. 360). De allí que sea exigible a quien inició el contacto con la cosa con un título de mero tenedor la prueba categórica sobre el comienzo de la posesión, o, lo que es lo mismo, la fecha de la interversión del título por el que la tenencia pasó a ser con "animus domini" (STJ en "Cirimele de Cavaglia Risia Doelia C/ Norma Cecilia Charles y/o Norma Lorena Gómez S/ Reivindicación", Expediente N° C01 - 21970/6, Sent. Civ. N° 8 del 6 /02/2018; "Lugo De Veron, Lucia C/ Alfredo Luis Tripaldi Y/O Q.R.P. Y/O Quien Se Crea Con Derechos S/ Prescripción Adquisitiva", Expediente N° C06 - 7635/3, Sent. Civ. N°127 del 7/11/2018; SC Buenos Aires, 5/3/85, J. A., 1985-IV, p. 174. Rev. L.L., t. 1985-D, p. 11). Es que, la satisfacción por el usucapiente de la carga de acreditar desde cuándo posee el inmueble con animus domini, resulta imprescindible a fin de poder tenerse por cumplido el plazo legal.

X. En cuanto a lo expresado por el recurrente en el segundo agravio, sólo corresponde aclarar que Sandoval deberá restituir la porción del inmueble que según la mensura presentada por la actora se encuentra dentro de los límites de lo que era ocupado por éste.

XI. Por último en lo que respecta a las costas no corresponde efectuar modificación alguna, atento a que se propicia la confirmación de la sentencia de la Alzada y ésta ha aplicado el criterio objetivo de la derrota (art. 333 CPCC), no existiendo motivos para apartarnos de ese principio general.

XII. De ahí que concluyo que las críticas del quejoso sólo trasuntan una disconformidad subjetiva que no alcanza el nivel requerido para denunciar absurdo en la sentencia de Cámara.

XIII. Por último no se me escapa, ni puedo dejar de destacar que este proceso fue iniciado el 01/07/19 y el titular del Juzgado Civil y Comercial N° 2 de Goya, Dr. Gabriel Guillermo Saade, ha aplicado el protocolo de oralidad aprobado por Acuerdo N° 11/19 punto 14 de este STJ. Así en este juicio ordinario, aún encontrándonos en el marco del Servicio de Justicia Administrada por la pandemia Covid-19, se ha dictado sentencia a los catorce meses de su iniciación y ha transcurrido por todas sus instancias en dos años y cuatro meses. Esto no hace más que demostrar los beneficios de la oralidad, por cuya implementación tanto ha bregado este STJ y se ha plasmado en el nuevo código procesal que entró en vigencia el 1 de diciembre de 2021.

XIV. Por todo lo anterior, si este voto resultare compartido con la mayoría de mis pares, corresponderá rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley, con costas a la parte recurrente y pérdida del depósito económico (fs. 149/150). Sin honorarios para el letrado de la parte recurrente por lo inoficioso del trabajo profesional cumplido (art. 3, Ley 5822). Así voto.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

Que, atento al llamamiento de autos para sentencia, adhiero a la relatoría de la causa y comparto la solución propiciada por el Sr. Ministro votante en primer término a cuyos fundamentos me remito para evitar repeticiones innecesarias.

Y en este estado, considero oportuno explayarme acerca de mi reiterada postura sobre las mayorías necesarias requeridas para que las decisiones judiciales provenientes de una Cámara de Apelaciones sean válidas.

Es así que en numerosos precedentes sostuve que el art. 28, 2° párrafo del Decreto ley 26/00 (Ley Orgánica de Administración de Justicia) prevé la forma en que deben emitir sus pronunciamientos los jueces de las Cámaras de Apelaciones, "[...] Para dictar pronunciamiento, cada Cámara de Apelaciones se constituirá por lo menos con dos de sus miembros, siendo las decisiones válidas

cuando ambos estuvieren de acuerdo por voto fundado, permitiéndose la adhesión al primer voto. Si hubiere disidencia, intervendrá el presidente para decidir, en cuyo caso deberá hacerlo en forma fundada por uno de los emitidos." Asimismo, manifesté que no coincido con la solución legislativa pues entiendo que todos los jueces de las Cámaras de Apelaciones tienen el deber constitucional de pronunciarse sobre las causas sometidas a su consideración; estimando necesario que lege ferenda, se contemple que todos los jueces integrantes de las Cámaras de Apelaciones de la provincia deban pronunciarse sobre las causas que llegan a su conocimiento, ya sea adhiriendo a un voto o, en su caso formulando el suyo, dando cabal cumplimiento con el mandato constitucional impuesto por el art. 185 de la Constitución Provincial.

Ahora bien, y no obstante la recomendación efectuada a los Sres. Magistrados, en pos del cumplimiento constitucional que les ha sido confiado, advierto que en la actualidad tal precepto continúa siendo vulnerado dado que a diferencia de los Tribunales Orales Penales (TOP), en las Cámaras de Apelaciones Civiles, Laborales y Contenciosa Administrativa y Electoral para que una decisión judicial sea válida se sigue requiriendo el conocimiento para la decisión y la firma de dos de los tres miembros que integran las Cámaras de Apelaciones, quedando excluido el tercer magistrado.

A mi entender la riqueza del órgano judicial colegiado supone el diálogo racional que tolera puntos de vista no exactamente iguales sino complementarios, al modo de caminos diferentes que sin embargo conducen al mismo destino final.

En este sentido, entiendo que la fundamentación de los pronunciamientos constituye una exigencia del funcionamiento del estado de derecho y de la forma republicana de gobierno, principalmente en los casos de las sentencias, siendo una garantía para cada ciudadano; ya que de esta manera pueden ejercer el control de los actos de los magistrados e impugnarlos.

Y es que, la sociedad democrática mayormente participativa pretende que se den a conocer las razones suficientes que justifiquen la toma de las decisiones las cuales se deben hacer conocer para someterlas a una posible crítica.

De allí que este dato propio de los Tribunales Colegiados aparece como francamente irreconciliable con la mera colección de dos opiniones y adhesiones automáticas citadas por los integrantes del cuerpo, vulnerándose así la garantía de certeza o seguridad jurídica si el Tribunal dicta una sentencia con votos aparentemente coincidentes, pero que no permiten establecer las razones que han conducido a pronunciarse de determinada manera.

Es sabido que los Tribunales se encuentran integrados por tres jueces, los cuales tienen la responsabilidad constitucional de expedirse; así lo hacen los Magistrados de los Tribunales Penales a diferencia de los miembros de las

Cámaras de Apelaciones Civiles, Laborales y Contenciosa, con lo cual, entiendo, se menoscaban los principios de igualdad y equidad constitucional.

Cabe recordar que el Alto Tribunal de la Nación ha puntualizado que toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en su fundamentación, ya que no es sólo el imperio del Tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances del pronunciamiento, sino que estos dos conceptos dependen también de las motivaciones que sirven de base a la decisión.

Finalmente, considero que los problemas planteados en cuanto a la falta de mayorías o mayorías "aparentes" acarrearán un grave perjuicio tanto para los justiciables como para el efectivo servicio de justicia, ya que si bien se alega como argumento central la celeridad en el trámite de los distintos procesos, en la realidad esto no se traduce de manera absoluta en los tiempos procesales, con el agravante del desconocimiento de los estándares de legitimación.

Es por ello que exhorto -una vez más- a los Sres. Magistrados a abandonar tales prácticas de concurrencia aparente, bajo la idea de adherir a un voto, adoptando el sistema previsto en el art. 28, 2º párrafo del Decreto ley 26/00 (Ley Orgánica de Administración de Justicia), cuya genuina interpretación determina que en las sentencias -respetando el orden de sorteo- todos los miembros de la Cámara deben pronunciarse de manera individual sobre las cuestiones esenciales sometidas a su juzgamiento, de este modo a la par de garantizar la efectiva intervención personal de cada Camarista se logra plasmar la deliberación realizada que permite alcanzar el consenso y la mayoría como resguardo fundamental de una sentencia justa. Así voto.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA Nº 159

1º) Rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley, con costas a la parte recurrente y pérdida del depósito económico (fs. 149/150). Sin honorarios para el letrado de la parte recurrente por lo inoficioso del trabajo profesional cumplido (art. 3, Ley 5822). 2º) Insértese y notifíquese.

DR. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ - DR. GUILLERMO HORACIO SEMHAN - DR. FERNANDO AUGUSTO NIZ - DR. EDUARDO GILBERTO PANSERI - DR. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN.